

Valdivia, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Don RAFAEL EDUARDO ASENJO PEREZ, abogado, domiciliado en calle Yungay N° 783 oficina 23 de Valdivia, en representación de don CLAUDIO DOMINGO VILCHES ARRIAGADA, maestro en obras menores, domiciliado en Población Cau Cau Pasaje 1 s/n, San José de la Mariquina, recurre de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de San José de la Marquina, representada legalmente por su alcalde, don GUILLERMO ROLANDO MITRE GATICA, chileno, funcionario público, y en contra de don RUBÉN MARTIN MARTIN, chileno, prestador de servicios a honorarios, todos con domicilio en calle Mariquina n° 54, comuna de Mariquina, Región de los Ríos, por haber vulnerado abierta y gravemente el ejercicio de las garantías constitucionales que se indicarán más adelante, y solicitando que se deje sin efecto los actos arbitrarios e ilegales que se describirán, todo ello con expresa condenación en costas.

Señala que su representado se encontraba contratado por el organismo recurrido en grado 17 EUS del escalafón “auxiliares” por el sistema de personal a contrata, comenzando su desempeño en el cargo el día viernes 1 de julio de 2016, el que había sido renovado para el año 2017 en las funciones de maestro en dependencias de la bodega municipal para reparaciones de oficinas municipales y otros.

Agrega que el día viernes 28 de abril se le comunicó por parte de Rubén Martin Martin (Asesor Jurídico de la Municipalidad de Mariquina) que tenía a la vista una resolución de Contraloría General de la República donde dictaminaba que su contratación era irregular y viciada, por lo que dicho letrado le indicó que tenía dos opciones para acatar lo ordenado por el órgano contralor. La primera consistía en que debía firmar su carta renuncia voluntaria y así no tendría que devolver las remuneraciones que la Municipalidad de Mariquina le había pagado o sería presentada una acción judicial con el objeto que restituyera todo lo que se le había pagado como funcionario municipal a la fecha. Luego, con fecha 03 de mayo de 2017 mediante el Oficio Ordinario N° 21 del Secretario Municipal de Mariquina se le notificó del contenido del Decreto Alcaldicio N° 889 de fecha 02 de Mayo de 2017 de la misma municipalidad –en adelante “decreto invalidatorio”,



donde don GUILLERMO ROLANDO MITRE GATICA declaró la nulidad de su nombramiento a contrata. Reproduce el decreto que impugna, que en lo resolutivo señala: “PROCEDASE, a declarar la nulidad de la contratación del funcionario a contrata, don CLAUDIO DOMINGO VILCHES ARRIAGADA, cedula de identidad N° 9.364.422-0, por declaración de inhabilidad al mantener Contrato vigente con la municipalidad de Mariquina en su calidad de Representante Legal de la constructora Viva Limitada y por grave vulneración del principio de probidad Administrativa. DEJASE, establecido que corresponde aplicar la disposición del Artículo 65 de la ley N° 18.575, agregando que la invalidación no obligara a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable”.

Se refiere a la arbitrariedad de los hechos, aseverando que las expresiones planteadas por el recurrido MARTIN MARTIN el día 28.04.2017 fueron esgrimidas sin siquiera individualizar la resolución que decía que Contraloría había emitido respecto al caso específico de la persona de su representado. Junto con ello, tampoco se le dio lectura al mismo documento referido.

En otro aspecto, tampoco se le indicó de manera clara en qué consistía la irregularidad de su contratación; pero por sobre todo el actuar del asesor jurídico es falta de todo razonamiento justificado porque su discurso se centró en presionarlo para que él adoptara la decisión de cesar de sus funciones mediante una “renuncia voluntaria”.

Por su parte el Decreto Alcaldicio no fue formulado en términos precisos y claros, pues los motivos esgrimidos en el decreto invalidatorio del nombramiento de su representado son difusos e incluso puede inducir a error en su lectura por cuanto la providencia del Sr. Alcalde en la cual solicita proceder a la invalidez (sic) no se encuentra acompañada materialmente a la notificación del mismo decreto, ni tampoco reproduce en dicho acto administrativo los fundamentos de la máxima autoridad comunal, dejando a la imaginación del lector su contenido.

Otro elemento del que carece el decreto alcaldicio cuestionado es la falta de racionalidad en su fundamentación. La Doctrina y Jurisprudencia están contestes en señalar que no basta con expresar en el acto los motivos que indujeron a tomar la decisión, sino que tales motivos deben parecer



racionales a la luz de los antecedentes descritos en el mismo acto, antecedentes de los cuales no se sabe si existen en realidad, y si llegaren a existir se ignora sus términos y alcances.

En cuanto a la ilegalidad de los hechos, considera ilegal el actuar del recurrido RUBEN MARTIN MARTIN por no ser propio de las funciones que se establecen en la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 28, norma habilitante que sólo le atribuye a dicho profesional prestar apoyo legal al alcalde y Concejo Municipal, así también informar en derecho a las distintas unidades municipales, orientándolas periódicamente, como también asumir e iniciar la defensa en juicios donde la municipalidad sea parte o tenga interés y efectuar investigaciones y sumarios administrativos o asesorar jurídicamente a los funcionarios que realicen dichos procedimientos disciplinarios. Por ello, la ley no le permite a los “Asesores Jurídicos” obligar a los funcionarios municipales a tomar una decisión en torno a su continuidad en el servicio. Además es contrario a la Constitución Política de la República, toda vez que vulnera gravemente el artículo 7 inciso segundo de la Carta Fundamental. Añade que el actuar del Sr. Martin es ilegal por cuanto se está atribuyendo una facultad que le confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 56 al Alcalde de la comuna de Mariquina, al entrometerse en la dirección y supervigilancia del funcionamiento de la Municipalidad de Mariquina. En forma paralela a la ilegalidad planteada, el Sr. MARTIN se separa de la juridicidad vigente al presionar a su representado para que renuncie a su cargo, desnaturalizando de esta forma el carácter de voluntario que debe tener dicha causal de término de los servicios al amparo del artículo 144 letra a) y 155 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Por otro lado, el decreto invalidatorio, si bien en la redacción se hace mención a los fundamentos de derecho y normas habilitantes de la actuación administrativa, esta es sólo enunciativa al indicar el “motivo” de la emisión del acto, pero invocar dicha normativa no ha sido más que un intento por parte de la autoridad de otorgarle al acto en cuestión una “Apariencia de Legalidad”, y con eso el acto infringe la exigencia del artículo 53 de la ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos, al no constar en el mismo, indicio alguno de haberse declarado la invalidación del acto cumpliendo el requisito imperativo de haberse realizado “audiencia previa del interesado”.



Dicho precepto dispone que “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”. Por ende, exige que las alegaciones y argumentaciones se aporten solemnemente por el interesado en una única oportunidad, por lo que es esencial satisfacer dicho requisito con anterioridad a la declaración de invalidación del acto recurrido.

Otra afectación a la legalidad del acto se aprecia en la expresión “Grave vulneración al Principio de Probidad Administrativa”, invocando al efecto los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Sin embargo, no se menciona de manera clara y mucho menos específica qué causal o causales de aquellas expresamente contempladas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal incurrió su representado y lo que es más escandaloso al solo mencionar dicha normativa, no se logra acreditar el alcance de la expresión “grave” que genera necesariamente la exigencia de determinarla.

En lo relativo a las garantías constitucionales vulneradas, afirma:

Las presiones indebidas recibidas por su representado de parte del Sr Martin, han afectado el derecho a la integridad psíquica de su representado, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

Tanto el actuar desmedido antijurídico del recurrido Sr. Martin como el decreto invalidatorio vulneran el art. 19 N° 2, norma que asegura a todas las personas el derecho de igualdad ante la ley.

De igual forma, los actos arbitrarios e ilegales que dan cuenta en este recurso vulneran la garantía constitucional consagrada en el artículo

19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, esto es el derecho al “Debido Proceso”

Finalmente, estima vulnerado el derecho de Propiedad en su dimensión incorporal (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica), respecto al cargo de contrata, que ostentaba su representado por privarlo de sus Derechos Funcionarios establecidos en el Titulo IV artículos. 87 y 88 de la ley 18.884 que regula el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especialmente el derecho a percibir una



remuneración en virtud de lo establecido en el art. 5° letra d) del citado cuerpo legal.

Manifiesta que el actuar de los recurridos, ha dejado de manifiesto el respeto que su representado merecía en su calidad de funcionario municipal, al desconocerle un trato que cualquier otro colega funcionario tendría que haber recibido en similares circunstancias. Acciones como la de presionar indebidamente para hacerlo renunciar a su cargo, ejercer tales conductas por parte de alguien que no tiene facultades de dirección y supervigilancia respecto al afectado, como también pasar por alto un trámite esencial como es la audiencia previa para decretar la invalidación de su designación e imputar una falta de probidad administrativa saltándose los conductos regulares a que todo funcionario tiene derecho, dejan a su representado en una posición inferior a la del resto de sus colegas que a la presente fecha se desempeñan en la municipalidad de Mariquina.

En concordancia con lo anterior, los recurridos han faltado a un proceso previo legalmente tramitado por cuanto no se le dio posibilidad a su representado de ser emplazado antes de la toma de decisión que dispone la invalidación de su nombramiento en su cargo de contrata, para los fines de poder tomar conocimiento de los antecedentes que motivarían su cesación en el cargo y ejercer su derecho a defensa. Cabe hacer especial mención en esta parte, que no puede considerarse como “audiencia previa” la conversación sostenida entre el señor Martin y su representado el día 28 de abril del 2017 ya que en ella nunca se le informó de la posibilidad de invalidar su nombramiento, sino que solamente se le presionó para que este renunciara bajo el beneficio de no cobrar el reintegro de remuneraciones percibidas supuestamente en forma indebida. Es más la audiencia previa debería haberse efectuado en presencia del Alcalde de la comuna o algún directivo de planta que le hayan dado la posibilidad de haber accedido, a lo menos a la resolución de Contraloría que supuestamente determinaba la inhabilidad de su representado.

Por ultimo en lo referente al derecho incorporal de Propiedad respecto de los derechos funcionarios establecidos en el estatuto administrativo de funcionarios municipales como lo son el derecho a gozar de estabilidad en el empleo, recibir asistencia en caso de accidente en actos de servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de sus



funciones, a participar en las acciones de capacitación (artículos. 87 y 88 de la Ley 18.884 y el derecho a una remuneración (artículo 5° letra d) del estatuto administrativo de funcionarios municipales). En suma solicita:

1. Acoger el recurso de protección en todas sus partes, declarando la vulneración a las garantías constitucionales invocadas.

2. Dejar sin efecto el decreto alcaldicio n°889 por ser este arbitrario e ilegal.

3. Reestablecer el imperio del derecho, ordenando el reintegro inmediato de don CLAUDIO VILCHES ARRIAGADA a su cargo y funciones habituales, debiendo además la municipalidad de Mariquina proceder al pago de las remuneraciones que se hayan devengado durante todo el periodo en que fue separado de sus funciones.

4. Ordenar a la Municipalidad de Mariquina y a don RUBEN MARTIN MARTIN abstenerse de seguir vulnerando en lo sucesivo el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales de la persona de don CLAUDIO VILCHES ARRIAGADA, en su calidad de funcionario municipal.

5. Condenar en costas a la Municipalidad de Mariquina y a don Rubén Martin en forma solidaria.

Informa el recurso el representante de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MARIQUINA, solicitando su más completo y total rechazo.

Expresa que por Decreto Alcaldicio N° 1.431 de fecha 08 de Julio de 2016, la Municipalidad de Mariquina, aprobó la contratación del recurrente en calidad de Contrata, a partir del 1 ° de julio y hasta el 31 de Diciembre de la misma anualidad, conjuntamente con ello el Sr. Vilches Arriagada, libre y voluntariamente suscribió una declaración jurada, según la que menciona que no se encuentra sujeto a inhabilidades, en lo pertinente a este recurso, de las previstas en el Artículo N° 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575.

Así las cosas, la causal de inhabilidad, se produce por cuanto al asumir como funcionario municipal y hasta la fecha, el Señor Vilches Arriagada, mantiene dos contratos vigentes con el Municipio de Mariquina, en calidad de representante legal de la Constructora VIVA Limitada, RUT 76.544.934-0. Por documento de fecha 03 de diciembre de 2015, el recurrente suscribió contrato de ejecución de obra, mediante modalidad trato directo, con el Municipio de Mariquina por la Obra denominada CONSERVACIÓN Y EQUIPAMIENTO OFICINA SEREMI MINERIA REGIÓN



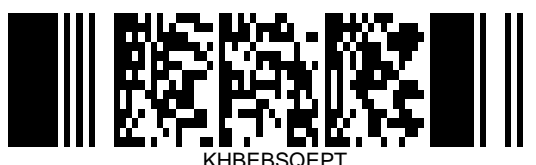
DE LOS RIOS. El que se encuentra vigente pues no se ha recepcionado definitivamente la obra. Lo mismo ocurre con un segundo contrato de ejecución de obra que se mantiene a la fecha vigente entre las partes del presente recurso. Ello dice relación con la Ejecución de la Obra, mediante trato directo, denominada CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL Y CLUB DEL ADULTO MAYOR LA ALEGRIA DE VIVIR, adjudicada a la CONSTRUCTORA VIVA LIMITADA, representada por el recurrente.

Asevera que manteniendo contrato vigente en su calidad de representante de la Empresa VIVA LTDA., el Sr. Vilches Arriagada ingresa a la Administración Municipal en calidad de Contrata con fecha 01 de Julio de 2016, contrariando el Artículo 56 de la referida normativa legal, según la cual no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Agrega que a la fecha de suscripción de contrato, el monto por tal supera con creces las 200 UTM, de manera que, malamente el Sr. Vilches Arriagada, podía incorporarse al Municipio de Mariquina, en calidad de Contrata. En consecuencia, al constatar la inhabilidad del funcionario referido, corresponde aplicar la disposición del Artículo 65 de la Ley N° 18.575, según prescribe que: "La designación de una persona inhábil será nula".

A continuación hace alegaciones en torno a que esta discusión debe conocerse en el marco de un procedimiento de lato conocimiento.

Luego hace énfasis que el aludido Decreto Alcaldicio, no puede ser considerado ilegal, atendido que fue emitido en el ejercicio de las potestades legales del municipio, advirtiendo la Municipalidad de Mariquina que al dictar el acto administrativo que nombra funcionario municipal a contrata al recurrente, se transgredían las disposiciones contenidas en los mencionados artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575. Tampoco resulta arbitraria tal actuación de esta Entidad, ya que dicho dictamen no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que fue expedido precisamente previo pronunciamiento de la Unidad Jurídica Municipal-a través de su asesor jurídico don Rubén Martín Martín, quien solicitó toda la documentación a la Dirección de Obra y a la Unidad de Personal Municipal,



lo que obligó a revisar la juridicidad del nombramiento del Sr. Vilches y dio lugar a un pronunciamiento motivado en derecho.

Respecto de las alegaciones de ilegalidad planteadas por el recurrente, sostiene que sí se concedió audiencia con el Sr. Vilches Arriagada, al tenor del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Hecho que sucedió efectivamente el día 28 de Abril de 2017, no en la forma falaz y antojadiza que ha planteado el recurrente, sino más bien en la forma legal establecida. Dicha audiencia se concretó en dependencias de la Alcaldía y en presencia del Alcalde de la Comuna Don Guillermo Rolando Mitre Gatica y el Asesor Jurídico Sr. Rubén Martín Martín, a las 16.00 horas. Todo ello según consta en registro de agenda, tanto material como digital, y que se acompaña. En tal audiencia, se planteó la situación al recurrente, en los términos más respetuosos y claros posible. En ningún caso, se le forzó a presentar renuncia ni menos se señaló que su desvinculación obedecía a un dictamen de Contraloría. De manera que a todas luces, la narración del peticionario falta a la verdad. El Sr. Vilches Arriagada reconoció los hechos, particularmente toda la documentación que había firmado en su calidad de representante legal de la empresa VIVA LIMITADA, que aun cuando conocía, las normas de inhabilidades para el ingreso y la permanencia en la Administración del Estado, "no las había tomado en serio, porque hasta la fecha todo marchaba bien".

Así las cosas, pretender desconocer haber suscrito la declaración de Jurada de no estar afecto a inhabilidades, cuando mantiene contrato vigente con el órgano municipal, en calidad de representante legal de la empresa antes mencionada, y más aún desconocer la existencia de la audiencia previa con el Alcalde y Asesor Jurídico, y lo que es más, culpar sobre la base de premisas falsas al referido profesional abogado, no es otra cosa, que contravenir abiertamente la Teoría de los Actos Propios.

Desconoce la transgresión de garantías constitucionales, añade que el recurrente se limita a enunciar las garantías constitucionales que estima vulneradas, sin aducir elementos de juicio claros y precisos que sirvan de sustento jurídico a su afirmación, ni acompañar antecedentes concretos que demuestren cómo el Decreto Alcaldicio y la actuación del asesor jurídico, pudo producir la privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio de tales derechos.



Por consiguiente, procede que se desestime el recurso de protección.

En similares términos informa don Rubén Martín Martín asesor jurídico del municipio, también recurrido en este recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para la procedencia de la acción de protección se requiere que la parte recurrente sea titular de uno o más derechos fundamentales respecto del cual haya sido privado, perturbado o amenazado en su ejercicio a través de acciones u omisiones del recurrido que revistan el carácter de ilegítimas o arbitrarias. Concretamente, se invoca la privación de variados derechos, por la terminación de la contrata con la dictación del Decreto Alcaldicio 889 de 2 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Como se dijo, uno de los pilares del recurso de protección es la existencia de actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

La ilegalidad que se refiere por el señor Vilches Arriagada, si bien no tiene un desarrollo acabado en el recurso, se desprende que radica en la actuación de las recurridas, al dictar el decreto (Municipio) y otorgar la asesoría legal para su dictación (el letrado); y a ello agrega que esto ocurrió sin fundamento alguno que sea sostenible, puesto que no se invocó el pronunciamiento de la Contraloría y el asesor jurídico carecía de facultades para coaccionar con la renuncia al recurrente, pues sus atribuciones se limitan a la contenidas en el artículo 28 de la Ley de Municipalidades.

Pues bien, el presente análisis, se circunscribirá a lo contenido en la prueba documental, de la que se desprende que efectivamente la recurrida Municipalidad de Mariquina, representada por su alcalde, procedió a dictar el Decreto Alcaldicio, cuyo mérito y contenido son cuestionados por el actor. A ese acto administrativo antecedió el Memo AJ 29 del año 2017, que señala las razones jurídicas para terminar con la contrata del recurrente. Ambos documentos, en copia autorizada, fueron acompañados a la presente causa. A su vez, también se probó que se otorgó audiencia al recurrente el día 28 de abril, lo que se desprende del certificado suscrito por el soporte administrativo de la alcaldía, sr Jaime Garrido. Si bien no se conoce el tenor de lo conversado por el sr Vilches y el alcalde, en dicha audiencia, existen indicios para presumir, que la audiencia giró en torno a su presunta



inhabilidad y a la necesidad de su desvinculación. Ello es posible de presumir, pues el mismo día 28 de abril, sostiene el recurrente sr Vilches, que él conversó con el asesor jurídico sobre este mismo tema. Y si bien el recurrente no menciona esta reunión realizada en horas de la tarde con el alcalde, es razonable y lógico pensar, según lo dicho, que la reunión realizada entre las partes de este recurso, haya girado en torno al tema de la necesidad de desvinculación.

Con lo expuesto se tiene por probado entonces que se cumplió con la exigencia del artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Surge entonces una constatación de relevancia, relativa a que esta importante reunión fue omitida por el recurrente, lo que hace concluir que su relato fue parcial, en este punto. Cabe preguntarse entonces ¿si su relato fue completo y veraz en cuanto a haber recibido coacción por parte del asesor jurídico para renunciar? Lo cierto es que no hay prueba de esa situación. Sólo queda plasmada en el cuerpo del recurso, el relato del recurrente relativo a que el abogado Martin lo habría presionado para renunciar, dejándolo compelido a que si no lo hacía, sería demandado y tendría que restituir todas las remuneraciones recibidas. Tampoco se ha establecido la existencia del documento de la Contraloría, que el asesor jurídico del Municipio habría supuestamente invocado para justificar la presión para que el sr Vilches renunciara.

Se concluye entonces que al no probarse la existencia del acto verificado por el recurrido Martin, que a juicio del recurrente es ilegal, no puede seguirse con el análisis de su posible afectación a garantías constitucionales del recurrente. La presunta arbitrariedad del mismo, sigue la misma suerte.

En lo relativo al obrar ilegal del Municipio, no se demuestra dicha situación por el sr. Vilches. Por el contrario, de la prueba documental, se desprende, en especial de la copia del Decreto Alcaldicio N° 889 de 2 de mayo de 2017, que este cumple con los requisitos legales, que está motivado y que no es difuso. A su vez se ha aparejado a la causa la Propuesta, las Bases de Licitación y los contratos firmados por el sr Vilches en calidad de representante de la Sociedad VIVA Ltda., que dan cuenta que se mantienen contratos vigentes con el municipio y eso precisamente es lo que proscribire la ley y que a su vez constituye la causal de inhabilidad del recurrente como



empleado a contrata del municipio, conforme al artículo 56 letra a) de la Ley de bases Generales de la Administración del Estado.

TERCERO: Ya está claro que ninguna ilegalidad advierte esta Corte en el obrar de las recurridas. Pero tampoco se aprecia arbitrariedad. Un acto arbitrario, como otras veces ha quedado consignado, es uno carente de fundamento racional, esto es, uno en que sólo el capricho del agente ha motivado su voluntad. Nada de ello ocurre en el caso sub judice.

En consecuencia no se observa actuar arbitrario, toda vez que no ha sido producto de la irracionalidad o del simple antojo de quien lo ejecutó.

CUARTO: Que si no ha habido un actuar ilegal o arbitrario, no procede entrar a analizar si se han conculcado o no las garantías constitucionales mencionadas por la parte recurrente pues esta infracción debe ser, de acuerdo al citado artículo 20 de la Constitución Política de la República, precisamente una consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 n.º 24, 20 y 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones pertinentes del Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara que **NO HA LUGAR**, sin costas, al recurso interpuesto por el abogado don Rafael Asenjo Pérez en representación de don Claudio Domingo Vilches Arriagada, en contra de la Ilustre Municipalidad de San José de la Marquina, representada legalmente por su alcalde, don Guillermo Rolando Mitre Gatica y en contra de don Rubén Martín Martín,

Anótese, regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministra doña Marcia Undurraga Jensen.

NºProteccion-613-2017.





KHBBSQPT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidenta Marcia Del Carmen Undurraga J., Ministro Juan Ignacio Correa R. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a cuatro de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KHBESQPT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.